

Cómo redactaríamos hoy la ejecución civil en el código modelo del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal

Carina Gómez Fröde*
y Rodolfo Bucio**

Conocimiento y declaración sin ejecución es academia
y no justicia, Ejecución sin conocimiento es despotismo
y no justicia

EDUARDO J. COUTURE***

Sumario: I.- Introducción, II.-Delimitación del tema, III.-La ejecución y el debido proceso legal, IV.-Cuestionario para los relatores nacionales, V.- Propuestas que requieren regulación legal.

* Directora del Seminario de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Pertenece al Instituto Mexicano de Derecho Procesal y es Vicepresidenta del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal, Cipriano Gómez Lara, A.C. Autora entre otras obras procesales de, *Derecho Procesal Familiar* editado por Porrúa, México, 2ª ed.

** Profesor de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM. Pertenece al Colegio de Profesores de Derecho Procesal y es autor entre otras obras de *La ejecución civil*, Porrúa, *Concursos Mercantiles*, Porrúa, y *Derecho Procesal Civil*, Porrúa.

*** Couture, Eduardo J., *Las garantías constitucionales en el proceso civil*, en Estudios de Derecho Procesal Civil, Ed. Ediar Soc. Anon. Buenos Aires, 1948, p. 89. Cfr. Derecho Procesal Contemporáneo, Chile, Ponencias de las XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2010, p. 518.

I.- INTRODUCCIÓN

Durante el mes de agosto del dos mil diez se celebraron en la Ciudad de Santiago de Chile, las XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, organizadas por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, nacido en la década de los cincuenta del siglo pasado. Además de intercambiar ideas como cada dos años, en esta ocasión los procesalistas se reunieron con motivo de rendir un justo homenaje a nuestro maestro Eduardo J. Couture, quien en palabras del Presidente de nuestro Instituto, el profesor chileno Raúl Tavolari Oliveros lo recordó así:

Gracias a Couture...quien importó a todos los países iberoamericanos, con una tradición y estructura jurídica común; la necesidad de compartir anhelos, soluciones e ideales, y por ello evocamos a nuestros egregios fundadores quienes nos contagian hasta la fecha a muchos procesalistas iberoamericanos para continuar participando en el desarrollo de nuestra ciencia procesal. Después de más de sesenta años de vida de nuestro instituto se requiere analizar en los inicios de una nueva centuria, la forma como se respondería hoy al desafío de una legislación procesal civil acorde a nuestros tiempos.¹

¹ Cfr. Prólogo de Raúl Tavolari Olivares, en *Derecho Procesal Contemporáneo*, Ponencias de las XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2010, p. VII.

La doctora Margarita de Hegedus, Profesora de la materia Derecho Procesal de la Universidad de Montevideo, Uruguay y el doctor en Derecho de la Universidad de Navarra, España y profesor de Derecho Procesal de la Universidad de los Andes de Chile, Alejandro Romero fueron designados como ponentes generales de las XXII Jornadas en torno a un tema poco analizado: la ejecución civil.

Gracias a la invitación de los directivos del Instituto Iberoamericano, los autores de este ensayo participamos como ponentes nacionales representando a México con el tema de la ejecución civil. En virtud de que, cada Estado de nuestra República Mexicana cuenta con legislaciones procesales civiles propias, que regulan de diversas formas el tema de la ejecución civil, decidimos elegir como materia de nuestra ponencia nacional solamente el análisis de tres códigos representativos en nuestro país²: El Distrito Federal, El Estado de Sonora y el Estado de Guanajuato.

La ponencia general estuvo integrada por participaciones nacionales

² Cfr. Saíd, Alberto, *Los alegatos*, Colección Cuadernos Procesales, México, Oxford University Press, 2004, p.XII. Según el Dr. Alberto Saíd se refiere a seis familias de códigos mexicanos de procedimientos civiles: a) La familia del vigente código del Distrito Federal de 1932, b) La familia de códigos Maldonado (código federal y código de Guanajuato), c) La familia derivada del proyecto de 1948 para el Distrito Federal, d) La familia de códigos Flores García (Morelos y Coahuila), e) La familia Ovalle Favela (Guerrero y Tabasco), f) La familia Cajica (Puebla y Tlaxcala).

de los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, España, Guatemala, México, Perú y Uruguay. En este ensayo pretendemos ofrecer al lector la regulación en materia de ejecución contemplada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y dar a conocer algunas disposiciones importantes en relación al tema, cuando se haga necesario resaltar alguna figura jurídica por su originalidad o su especificidad, regulada tanto en códigos locales nacionales, como también, algunas disposiciones legales interesantes de los países que participaron en la ponencia. Así mismo, se destacarán algunas características del estado actual de los procesos de ejecución en el ámbito iberoamericano, tratando de descubrir cuáles son los mayores obstáculos que se presentan y cómo redactaríamos un nuevo código modelo de procedimientos civiles, en lo que toca al tema de la ejecución jurisdiccional.

II.- DELIMITACIÓN DEL TEMA

La ejecución civil en un sentido amplio comprende todas las sentencias de condena dictadas por los jueces no penales, o sea emitidas por jueces civiles. En sentido estricto, dictadas por jueces mercantiles o comerciales, así como en materia de familia, es decir, no asimilables a la existencia de delitos o responsabilidades criminales. El código modelo de Procedimientos Civiles para Iberoamérica, elaborado por los profesores Adolfo

Gelsi Bidart, Luis Torello y Enrique Vescovi, fue aprobado en las XI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal celebradas en la Ciudad de Río de Janeiro en el mes de mayo de 1988. El código modelo define a la ejecución civil como “...*aquel proceso que se inicia en mérito de una sentencia o laudo arbitral de condena firme (precedida del correspondiente proceso de conocimiento, sea éste de estructura ordinaria, extraordinaria o monitoria)*”.³ La ejecución es una categoría jurídica vinculada con el concepto de obligación y el problema del cumplimiento forzado del derecho. Con el desarrollo de la ciencia procesal se trasladó la esfera de la responsabilidad de la persona al patrimonio del deudor y la supresión de la prisión por deudas. Al estar prohibido hacerse justicia por propia mano, la ejecución se volvió estrictamente una actividad estatal de naturaleza jurisdiccional y se caracteriza por la realización de actos coactivos, sobre el patrimonio del deudor para intentar satisfacer una pretensión, cuya existencia consta en una sentencia de condena, pasada ante autoridad de cosa juzgada. En este documento consta la certeza del derecho, que faculta al juez para dictar medidas de apremio, tradicionalmente embargos, que afectan los bienes presentes o futuros del deudor con objeto de garantizar la eficacia del crédito. La ejecución procesal es la realización material y la consecuencia de lo que la sentencia ha ordenado.

³ Cfr. Artículos 317 a 332 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

No todas las resoluciones judiciales llevan necesariamente a una ejecución, y muchas veces no obstante que se obtenga una resolución favorable no es posible ejecutarla, por múltiples circunstancias meta-jurídicas.⁴ Por otro lado, existen resoluciones judiciales que no admiten ejecución, porque los efectos que provocan en el mundo jurídico, se dan por la resolución misma y, es el caso de las sentencias que podríamos calificar como *declarativas*, es decir, aquellas que simplemente reconocen una situación

fáctica preexistente. Existen otro tipo de resoluciones ejecutables, que se denominan “de condena”. Mediante la ejecución y en virtud del desacato del obligado a cumplir con la sentencia, se inicia el procedimiento de ejecución; incluso mediante el uso de la fuerza pública a efecto de que se imponga la condena aun en contra de su voluntad. Si se logra la ejecución, con ello se habrá satisfecho el derecho y la pretensión. El cumplimiento de las órdenes giradas por el tribunal, a veces toca desempeñarlo a órganos judiciales (actuarios, secretarios ejecutores u otras entidades u oficinas de dependencia judicial), y en otras ocasiones, son entidades o autoridades distintas y ajenas a los órganos judiciales, las encargadas de realizar la ejecución de los mandatos emanados del tribunal. En México, D.F. recordamos el fracaso que representó el constituir una oficina central de notificadores y ejecutores. Desgraciadamente pese a las buenas intenciones que pudo haber significado unir a los ejecutores en una sola oficina, ésta no cumplió satisfactoriamente sus funciones.⁵

⁴ Cfr. García Ramírez, Sergio, *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008) ¿Democracia o Autoritarismo?*, Porrúa, México, 2009, p. 541. Nota: El Dr. Sergio García Ramírez sostiene que el régimen procesal penal implantado en la Constitución tiene la más alta importancia y señala que con razón se afirma “...que pocas veces se ha relacionado el funcionamiento de los sistemas judiciales con las situaciones de crisis o de alta conflictividad que azotan a nuestras sociedades: existe una visión reduccionista, superficial e interesada, que le asigna a los jueces una función tangencial dentro de la sociedad, tanto más majestuosa cuanto alejada de la realidad. Esta concepción oculta, por lo menos dos fenómenos patológicos: por un lado no permite advertir que todo sistema judicial ineficaz multiplica los conflictos sociales, y por ende ahonda las situaciones críticas; por el otro oculta que, si los sistemas judiciales no garantizan la efectiva aplicación del derecho, los programas normativos se convierten en ficciones irritantes o juegos de palabras y, tras ellas renace la violencia social, que agazapada amenaza a nuestros pueblos.” Exposición de motivos. Introducción”, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica, Ed. Hamurabi, Buenos Aires, 1989, p.14.

⁵ Cfr. Reforma la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, presentada por el Ejecutivo Federal en septiembre de 1987 por el Secretario, licenciado Manuel Bartlett: “Para el mejoramiento de la administración de justicia en el Distrito Federal, el H. Congreso de la Unión se sirvió aprobar la iniciativa que suscribí el 14 de noviembre de 1986, para reformar y adicionar la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal uno de los más importantes objetivos

Al hacer la comparación entre los diversos sistemas procesales en materia de ejecución nos percatamos que no existe una uniformidad entre las diversas regulaciones, ya que cada uno de nuestros países ha establecido sus propias reglas.

Las causas más comunes de la ineficacia de las ejecuciones se encuentran precisamente en la regulación deficiente que padecen nuestros países, y cuando se permite que se realicen tácticas dilatorias y entorpecedoras por parte de los deudores y por la defensa desleal que practican muchos abogados, y por tanto el proceso de ejecución en muchos países resulta un mecanismo totalmente ineficiente.

de la reforma al ordenamiento que regula el funcionamiento de los órganos judiciales del Distrito Federal, lo fue la creación de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, para dar agilidad y transparencia al cumplimiento de los mandatos de los juzgadores, por medio de los notificadores y ejecutores, puesto que en su relación existían prácticas viciosas muy arraigadas en la vida forense de nuestra entidad capital. El nuevo sistema de notificadores y ejecutores, cuya tarea se organiza y distribuye por medio de una oficina central, ha permitido y permitirá mayor celeridad en el cumplimiento de los mandatos judiciales, para que se realce el valor de una justicia pronta; y ha permitido y permitirá que los notificadores y ejecutores rescaten para sí mismos la dignidad de una participación limpia y honesta en los procesos para administrar justicia, con lo que se asegura imparcialidad y honestidad en esta trascendental tarea, <http://crónica.diputados.gob.mx>

III.- LA EJECUCIÓN Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL

De nada sirve una resolución favorable si no se puede llegar a ejecutar. Sin una eficaz y efectiva ejecución, una sentencia que otorgue el derecho a una de las partes solo tendrá un carácter declarativo, y si el debido proceso implica, el derecho fundamental a una tutela efectiva en un tiempo “razonable”; ya que la ejecución es considerada como uno de los pilares de la noción de debido proceso, si no se satisface el derecho, el proceso no funciona y por tanto no se hace justicia.

Recordamos que uno de los principios que sostienen la unidad del proceso jurisdiccional, cualquiera que sea su materia sustantiva, es la de resolver el litigio. En la doctrina básicamente existen dos posiciones confrontadas. Aquella, sostenida por Don Niceto Alcalá Zamora y Castillo⁶ y muchos de sus discípulos, que dice que el proceso tiene dos fases: la instrucción y el juicio, y que el juicio lo constituye precisamente la sentencia definitiva, con la que concluye el proceso. Es decir, esta posición determina que la cuestión de la ejecución no forma parte del proceso, sino que constituye un procedimiento ulterior al proceso mismo.

La posición contraria es aquella que determina que uno de los pilares

⁶ Cfr. Alcalá Zamora y Castillo, *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001.

para que se cumplan con los requisitos principales del debido proceso es que la ejecución se lleve a cabo en un plazo razonable y por tanto, si no se cumple con la ejecución se viola el derecho fundamental a un debido proceso.

Desgraciadamente, la realidad en todos nuestros países y, nos atreveríamos a incluir también a otros sistemas jurídicos; como el norteamericano, nos muestra que en la mayoría de los casos, las ejecuciones se tornan ineficaces, debido a la insolvencia de los deudores o por la conducta abusiva de los abogados, situaciones meta-jurídicas que obviamente rebasan las causas procesales.

“El poder de la justicia”, es una película de Francis Ford Coppola, de los Estados Unidos de Norteamérica, filmada en el año de 1997, basada en la famosa novela de John Grisham, *Rainmaker* retrata magistralmente la frustración de un joven abogado al verse imposibilitado para obtener de su contraparte el cumplimiento de la prestación ganada y sobre todo en este filme se muestra el significado de una imposible ejecución de una sentencia.

Al impartir la cátedra de Teoría General del Proceso, cuando nos toca explicar a los alumnos el concepto de la ejecución civil, hemos elegido una escena de esta película para reflexionar con los alumnos lo siguiente: Después de haber obtenido una sentencia favorable, muchas veces ésta resulta imposible de ejecutar por cuestiones meta-jurídicas. La historia consiste en que *Rudy* está a punto de conocer el

resultado de la sentencia que se dictará en su primer juicio en contra una empresa aseguradora. Él había exigido en su demanda como prestación, el pago por los daños ocasionados a los padres del fallecido *Donny Ray*, a quien la compañía aseguradora le negó un trasplante de médula ósea. Durante sus alegatos *Rudy* decide proyectar una escena en la que aparece *Donny* explicando la gravedad de su enfermedad y la negativa de la aseguradora a asumir el costo de la operación que le hubiese salvado la vida. Una vez que concluye el periodo de alegatos, el jurado lee su veredicto y condena a la empresa al pago de 150,000 dólares por daños, así como a 5 millones de dólares más. La sentencia ha trascendido hasta los medios de comunicación y todos han quedado impresionados por la cantidad extraordinariamente elevada por la cual se ha condenado a la empresa. Sin embargo, *Rudy* recibirá unas horas después de saberse ganador de la sentencia, una noticia que lo impactará y que lo desilusionará terriblemente. La aseguradora se ha declarado en quiebra. Al concluir con la proyección de esta escena, se sugiere a los alumnos debatir en clase la importancia social que implica y representa para el mundo jurídico, el hecho de que las sentencias pronunciadas por los tribunales nacionales sean cumplidas y ejecutadas, ya que en caso de que éstas no se cumplan se traduce, como bien dice el Dr. Sergio García Ramírez en ficciones irritantes o juegos de palabras.

También existen diversas opiniones en cuanto a si un proceso de ejecución, que vaya acorde al debido proceso legal, debe de establecer igualdad de oportunidades para el ejecutante y el ejecutado, o muy por el contrario otorgarle un trato diferenciado al deudor, protegiendo al acreedor. El permitir al deudor la interposición ilimitada de excepciones, recursos, incidentes significa proteger al deudor. El desechar todas las excepciones, recursos, incidentes, etc. significará apoyar al acreedor. En todas las legislaciones procesales iberoamericanas se faculta al ejecutado oponerse a la ejecución mediante un listado de excepciones que normalmente se tramitan de manera sumaria. En nuestro Código Modelo, aprobado hace más de veinte años, cuyo proceso de ejecución se regula del artículo 317 al artículo 332 se limitan las defensas que puede oponer el ejecutado y solo se permite la extinción parcial o total de la obligación así como la restricción del recurso de apelación con efectos no suspensivos, y se prevé la aplicación de constricciones personales y económicas para asegurar el cumplimiento.

La realidad es que los procesos de ejecución continúan siendo largos y complicados en todos nuestros países. En Perú las ejecuciones tienen una duración promedio de dos a tres años. En España la ejecución es el procedimiento civil que más tarda en tiempo. En Colombia una ejecución puede tardar un año y el avalúo, remate y pago en efectivo pueden

tener adicionalmente una duración de otros dos años más.

IV.- CUESTIONARIO PARA LOS RELATORES NACIONALES

Los ponentes generales de las jornadas formularon a los ponentes nacionales un cuestionario con quince interrogantes en relación al tema de la ejecución civil. Reproducimos aquí solamente nuestras respuestas en relación a lo estipulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente y al final de la contestación, en algunas ocasiones nos permitimos realizar un análisis comparado con las regulaciones que otros países de Latinoamérica han adoptado en sus respectivos códigos adjetivos nacionales.

1. Esquemáticamente señale, en su ordenamiento positivo, las principales etapas de los procesos de ejecución en los casos de ejecuciones de sumas de dinero, de obligaciones de dar, de hacer, y de no hacer.

a) Ejecuciones dinerarias.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles del D.F., una vez que causa ejecutoria la resolución, a petición de parte, se dicta auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma. Si no se realiza el pago en el acto de la diligencia, se procede al embargo de bienes. Se exhibe certificado de gravámenes y se procede a notificar a

los demás acreedores, si los hubiese. Se practica al avalúo de los bienes embargados o hipotecados. Posteriormente se convoca a remate, en pública subasta de los bienes embargados o hipotecados. Aprobado el remate y ejecutoriada la resolución, se procede a formalizar, ante notario público, la adjudicación. Hecho lo anterior se da posesión de los bienes, con lo que concluye la ejecución procesal.

b) Ejecución en obligaciones de dar.

De cosa cierta y determinada, pasado el plazo de entrega voluntaria se procede a dictar resolución para poner en posesión del bien al ejecutante, empleándose todas las medidas de apremio hasta que se cumpla con la obligación. En el supuesto de imposibilidad, se despacha auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma por la cantidad que señale el ejecutante, la que podrá ser moderada por el juzgador; en cuyo caso se continúa con las etapas, ya mencionadas, para las ejecuciones dinerarias.

c) Ejecución en obligaciones de hacer

Pasado el término para el cumplimiento voluntario de la obligación, si el hecho fuere personal se procede a dictar todas las medidas de apremio necesarias para que se cumpla con la obligación. Pasado el plazo para el cumplimiento voluntario de la obligación, si el hecho no es personal del obligado, se procede a nombrar a persona que lo ejecute a costa del obligado y en el término que señala el juzgador. En los dos supuestos anteriores, el ejecutante podrá optar por el pago

de los daños y perjuicios en la cantidad que señale el ejecutante, la que podrá ser moderada por el juzgador, en cuyo caso se continúa con las etapas, ya mencionadas, para las ejecuciones dinerarias. Pasado el término para el cumplimiento voluntario de la obligación, si se tratara del otorgamiento de algún acto jurídico, el juzgador lo ejecutará en rebeldía del ejecutado.

d) Ejecución en obligaciones de no hacer

El incumplimiento de la obligación de no hacer se resuelve mediante el pago de daños y perjuicios por la cantidad que señale el ejecutante, en cuyo caso se continúa con las etapas para las ejecuciones dinerarias.

-Conclusión de la ponencia general- Un presupuesto de la ejecución en los países iberoamericanos es la tenencia por el ejecutante de un título de ejecución. Normalmente se trata de un documento que contiene una declaración solemne, a la cual la ley le otorga el mérito de servir de base para realizar la ejecución.

2. Indique la fecha de vigencia del proceso de ejecución en su país. En la hipótesis de haber sufrido innovaciones en los últimos diez años, señale brevemente en que consistieron.

La vigencia del proceso de ejecución es de diez años, sin que haya habido cambio en los últimos diez años anteriores a la presente fecha.

3. Indique:

- a) Si junto a la sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada, existen otros títulos de ejecución regulados legalmente.

Los otros títulos son: convenio celebrado en juicio y elevado a cosa juzgada, pacto comisorio expreso, convenios y laudos emitidos y sancionados por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia, convenios celebrados ante el Juez Cívico, y transacciones, convenios y laudos que ponen fin a los juicios arbitrales.

-Conclusión de la ponencia general- En algunos países también se contemplan títulos de naturaleza extrajudicial como laudos arbitrales, títulos valores que confieran la acción cambiaria, testimonios de escrituras públicas, entre otros instrumentos.

- b) Señale en cada caso los presupuestos previos necesarios que deban cumplirse para habilitar el proceso de ejecución.

No se requiere ningún presupuesto previo para habilitar el proceso de ejecución.

- c) Si difiere el trámite según se trate de un título u otro.

El trámite será de acuerdo a la obligación a cumplir, conforme a lo señalado al dar respuesta a la pregunta número 1.

- d) Si entiende necesaria la inclusión de algún otro título que habilite la ejecución en forma directa, es decir, sin proceso de conocimiento previo.

No lo consideramos necesario.

4. ¿Existe en el ordenamiento de su país provisión legal de ejecución extrajudicial? En caso afirmativo, señale cuales

El pacto comisorio expreso, convenios y laudos emitidos y sancionados por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia, convenios celebrados ante el Juez Cívico.

5. ¿Existe en el ordenamiento de su país provisión legal dentro de la ejecución judicial para la realización de los bienes muebles o inmuebles en forma privada?

Sólo para bienes muebles, siguiendo los pasos siguientes: a) se lleva a cabo la venta por conducto de corredor público o casa de comercio; b) la venta siempre es de contado; c) el precio es fijado judicialmente por peritos a menos que haya acuerdo entre las partes; d) si no se logra la venta en diez días, el tribunal ordena una rebaja del diez por ciento; e) cada diez días se rebaja el mismo porcentaje; f) hecha la venta se hace entrega del bien, entregando la factura el ejecutado o el juez en rebeldía; g) los gastos son a cargo del ejecutado.

6. Indique si en su ordenamiento positivo la ejecución forzosa es de naturaleza jurisdiccional, administrativa, privada.

La ejecución forzosa siempre es de naturaleza jurisdiccional.

7. Indique las oportunidades de defensa (alegación y pruebas) que se le habilitan al ejecutado y su contenido, señalando específicamente si existe o no limitación de las mismas.

Si la ejecución se solicita dentro de los 180 días posteriores a la ejecutabilidad de la resolución, solo se admite la excepción de pago; pasado el término anterior pero no más de un año, se admiten las excepciones de: transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurridos más de un año, se admiten: novación, espera, la quita, pacto de no pedir, y la de falsedad de documento siempre que no se trate de resolución judicial. Todas las excepciones deben ser de fecha posterior a la resolución a cumplir, menos la de falsedad; y respecto a las pruebas, sólo son admisibles las documentales públicas o privadas, éstas reconocidas ante fedatario público; o bien solicitando la confesión judicial. Su trámite es por la vía incidental con suspensión de la ejecución cuando se sustente en documento.

-Conclusión de la ponencia general- El derecho de defensa del deudor no se presenta en forma uniforme en Iberoamérica. Es necesario además distinguir según se trate de ejecucio-

nes civiles provocadas por un título que contiene una condena impuesta por una resolución jurisdiccional de aquellas que habilitan mediante títulos a los que la ley les otorga la ejecución sin previa resolución judicial. El profesor Manuel Ortells opina que en las primeras no debería admitirse defensa que se refiera a lo ya resuelto en el proceso de conocimiento, pues sería contrario a una tutela judicial del vencedor en el previo proceso declarativo y significaría alterar fuera de los supuestos legales los pronunciamientos de la sentencia que los concluyó. Por el contrario, cuando se trate de títulos que no contienen como base una declaración jurisdiccional la defensa ha de habilitarse ya sea en el mismo proceso o en uno posterior.

8. Señale si existe algún mecanismo sancionatorio de la conducta procesal para el ejecutado y el ejecutante.

Desgraciadamente no existen contempladas en el código sanciones en contra de la conducta desleal que pueden presentar tanto las partes como sus abogados.

-Conclusión de la ponencia general- Para garantizar la ejecución de sentencias se ha introducido la técnica de las multas condenatorias. En España se rechazarán las peticiones o incidentes que se formulen con manifiesto abuso del derecho o entrañen fraude a la ley procesal. En general, todos nuestros sistemas establecen la condena de costas al ejecutado. En el código procesal de Sonora, México

existe la disposición de obligar al ejecutado a manifestar los bienes con los que cuenta el ejecutado. En España también se prevé dicha obligación pero incluso, en caso de que dicha información sea falsa, tardía o incompleta, será iniciado en contra de él un proceso de responsabilidad penal por desobediencia grave.

9. Indique el régimen impugnativo en el proceso de ejecución, señalando cuales resoluciones resultan impugnables, que medios impugnativos admite y el efecto con el que se conceden.

La sentencia que aprueba el remate es apelable en ambos efectos. Se debe atender a si se permite apelar en contra la definitiva, las resoluciones intermedias pueden apelarse y en caso contrario si no lo es ninguna resolución es apelable.

-Conclusión de la ponencia general- Los distintos ordenamientos han tenido que legislar e introducir soluciones especiales para evitar recursos, acciones o solicitudes que por la sola interposición de los mismos se entorpezca la ejecución. Entre las figuras que se han introducido se encuentran la tramitación por cuerda separada en la tramitación de los recursos, el admitir las apelaciones en efecto devolutivo y la admisión del recurso de apelación diferido.

10. Indique qué tipo de medidas pueden adoptarse en el proceso de ejecución de su país, para efectivizar el resultado del

proceso de ejecución. A modo de ejemplo: embargo general, embargos específicos, embargos on line, declaración de bienes y derechos ante organismos públicos, deber de manifestación de los bienes por el ejecutado, deber de colaboración de terceros en la información de bienes embargables, etcétera.

Embargo específico sobre bienes muebles e inmuebles, y genérico sobre: títulos valores, créditos, y cuentas bancarias, y para este fin se establece la obligación de terceros para informar respecto a los números de cuenta.

-Conclusión de la ponencia general- Para lograr una mayor eficiencia en la ejecución los países miembros han introducido reformas al sistema de la subasta judicial. Entre las propuestas está la de incorporar la actuación de un oficial de la justicia que en forma exclusiva se encargue de la comercialización del bien. En España se habilita la venta forzosa por personas especializadas que se desprenden del ámbito estrictamente jurisdiccional. Con ello, se logra una enajenación más rentable, la agilización del procedimiento pero sin dejar de someterse al control del órgano jurisdiccional quien finalmente deberá sancionar la venta practicada. En el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. solo se permite dicha intervención cuando se trata de bienes muebles.

11. En caso de que su ordenamiento prevea ejecuciones aceleradas,

como por ejemplo las ejecuciones prendarias e hipotecarias, indique cuáles están previstas y su diferencia con la ejecución singular.

No se encuentran contempladas ejecuciones aceleradas. La hipotecaria se regula como un juicio especial, pero de conocimiento; y las prendarias por nuestro sistema jurídico corresponden a la materia mercantil.

12. A su juicio ¿el proceso de ejecución en su país es efectivo? Indique los principales fundamentos de su respuesta.

En México no es efectivo, entre otras razones porque:

- a) La prescripción es de diez años, y consideramos que es un plazo demasiado prolongado en beneficio del ejecutante.
- b) La no regulación de la preclusión (con excepción del estado de Guanajuato), lo que posibilita la deducción sucesiva de las defensas.
- c) La tramitación de las tercerías, generan un retraso en la ejecución al tramitarse como juicio de conocimiento.
- d) No existen reguladas medidas provisionales para asegurar y garantizar a plenitud el cumplimiento de la obligación, con excepción de las medidas de embargo.

- e) Se cuenta con legislaciones locales, y no hay un criterio uniforme.
- f) No existe una regulación de la ejecución provisional.
- g) No existe una administración judicial.
- h) No hay medidas sancionatorias para el incumplimiento de las obligaciones.
- i) No existe una posesión provisional de las garantías hipotecarias.

13. Señale en su opinión las 5 o 6 dificultades o trabas prioritarias que debieran superarse en el trámite de la ejecución y cuál sería su propuesta de cambio.

- a) La prescripción es muy larga, además de que es posible su interrupción lo que la hace más larga aun. Que se redujera a tres años.
- b) Las excepciones se pueden hacer valer en forma sucesiva. Que exista la preclusión.
- c) Las tercerías generan un retraso en la ejecución al tramitarse como juicio de conocimiento. Que se regulen en la vía incidental.
- d) No existe medidas provisionales para asegurar y garantizar a plenitud el cumplimiento de la obligación, con excepción de las señaladas al dar

respuesta a la pregunta número 10. Proponiéndose que se incluyan en la legislación.

- e) La existencia de dos vía para la ejecución, la ejecutiva y la de apremio. Que subsista la de apremio.

14. ¿Existe en su país, proyecto de ley de reforma del Código de Procedimientos Civiles en materia de ejecución?

El profesor Rodolfo Bucio Estrada ha propuesto una reforma para hacer más efectivo el proceso de ejecución y se encuentra contenida en su texto La ejecución de las sentencias civiles en México publicada por la Editorial Porrúa en el año de 2004.⁷

15. Formule como primera conclusión las consideraciones que considere necesarias para la implementación de un mejor proceso de ejecución en su país.

El fin de todo proceso es resolver los litigios y en su caso satisfacer las pretensiones exigidas por la parte que acreditó la procedencia de su acción, es decir, que la resolución del litigio se presenta cuando se obtiene una efectiva y eficaz ejecución de la sentencia. Sin embargo, no podemos desconocer que en todos los países del mundo, incluyendo aquellos más desarrolla-

dos económicamente se presentan cuestiones meta-jurídicas que impiden muchas veces el cumplimiento de una sentencia. Una primera consideración a tomar en cuenta es que México esta constituido en una Federación y por tanto cuenta con 32 códigos de procedimientos civiles que regulan de manera diversa el tema de la ejecución. Es por ello que no puede existir una uniformidad legislativa en mi país, ya que cada estado de nuestra República al ser independiente y soberano legisla de acuerdo a sus necesidades y criterios. A continuación me permito hacer breves sugerencias que podrían mejorar el procedimiento de la ejecución en nuestro país.

- a) En México los jueces no cuentan con una policía que dependa del poder judicial. La policía en México forma parte del poder ejecutivo. Es necesario legislar para crear un cuerpo policial adscrito exclusivamente al juzgado a efecto de que los juzgadores cuenten con el auxilio de una fuerza coercitiva que imponga, que los que sean condenados por una sentencia ejecutoriada, cumplan sin dilación obligaciones de hacer, de no hacer, o de dar.
- b) Sería necesario establecer plazos más cortos para el procedimiento de ejecución y evitar que los incidentes se tornen procedimientos largos y complicados. Propongo que el incidente de ejecución tenga una concentración de actuaciones con duración máxima de treinta días

⁷ Bucio, Rodolfo, *La ejecución de sentencias civiles en México*, México, Porrúa, 2004.

desde que se dicta la sentencia ejecutoriada hasta que quede ejecutada.

- c) Debería de estar previsto en nuestras leyes condenar al ejecutado al pago de daños y perjuicios en caso de que obstaculice con base en una serie de artimañas (tácticas dilatorias) el cumplimiento de la ejecución judicial.
- d) En nuestro país no existen los embargos on line (por vía electrónica). Sin embargo, cada día los Registros Públicos de la Propiedad modernizan sus sistemas de registro y seguramente en un futuro será conveniente legislar para otorgar facultades al juez del conocimiento para ordenar de manera electrónica y virtual el registro de embargos y gravámenes. Sin embargo sería conveniente establecer la obligación a los condenados en una sentencia ejecutoriada a presente su declaración patrimonial ante el juez del conocimiento.
- e) E) La única excepción que debería de admitir el juzgador al condenado es la de pago.
- f) F) Se propone que se reduzca el plazo para ejecutar una sentencia a tres años.
- g) Se hace necesario buscar fórmulas que aseguren la ejecución provisional y crear medidas

provisorias para asegurar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

16. Formule como segunda conclusión las principales modificaciones que a su juicio deberían implementarse en la regulación del proceso de ejecución en el código modelo, art. 317 a 322.

A.- Modificaciones en cuanto a la forma

1. La redacción de todas las disposiciones (Art. 317-322) es poco práctica y útil. Incluso resulta tautológica y redundante, sobre todo el artículo 319.2: es irónico pensar que el tribunal no dirigiría el procedimiento con “plena autoridad” o que las partes actuarán en un plano de igualdad, No podría ser de otra manera. Todo ello se sobreentiende y mi propuesta es que se sustituya esta redacción por un texto más moderno, simple y accesible.
2. Nuestra sugerencia es suprimir las remisiones a otros artículos. Si bien la remisión es una técnica legislativa común representa una ley del menor esfuerzo que puede confundir y complicar la comprensión de una disposición legal.
3. El concepto “astricción” mencionado en el artículo 320.1 no existe en el diccionario de la real academia española. Sugiero que se sustituya

ya por conceptos como constreñir, conminar, etc.

4. Proponemos la supresión del concepto previsto en el artículo 320.2 relativo a la “efectiva constrictión psicológica”. No estamos de acuerdo en introducir elementos psicológicos para hacer cumplir una sentencia, sino solamente deben de contemplarse elementos objetivos que no permitan la discrecionalidad.
5. Es confuso el artículo 320.3 pues señala que se tienen que “...trasladar a la fuerza a los encargados judiciales...” (sic) esto no tiene sentido; ... y “...una vez en convocados...” (no se trata de una convocatoria sino de una citación o una notificación).

b) Modificaciones en cuanto al fondo

1. Se propone que el Código Modelo establezca plazos perentorios para el procedimiento completo de la ejecución. Se propone que se establezca un mes como plazo máximo. Que se establezcan garantías que aseguren la ejecución provisional y crear medidas provisorias para asegurar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
2. Que el procedimiento de ejecución civil sea sencillo. Que se establezca que la ejecución civil procederá cuando se presente la

negativa del condenado a cumplir voluntariamente con la sentencia ejecutoriada.

3. Distinguir en tres apartados las ejecuciones dinerarias, las obligaciones de dar y las obligaciones de no hacer.
4. Establecer un plazo máximo de tres años para promover la ejecución. Desechar incidentes y tercerías improcedentes o que tengan como fin entorpecer el procedimiento. Solo admitir el recurso de apelación en efecto devolutivo sin que se permita la suspensión del procedimiento de ejecución.
5. Otorgar facultades al juez para contar con una policía judicial que dependa del juzgador para hacer cumplir sus determinaciones.
6. Introducir facultades al juzgador para obligar al deudor a exhibir una declaración patrimonial al ser condenado.

V.- PROPUESTAS QUE REQUIEREN REGULACIÓN LEGAL.

En relación a las defensas o excepciones planteadas por el ejecutado.- Para hacer efectiva la ejecución legal se requieren modificaciones en las normas legales. En relación a las defensas o excepciones admisibles sería necesario implementar a reducción de defensas que puede

oponer el ejecutado. Otra propuesta es que se regule que el ejecutado solo tendrá la facultad de oponer sus excepciones en un solo momento procesal. Por otro lado sería necesario introducir la obligación del ejecutado de señalar bienes y de sancionar su conducta en caso de que no cumpla.

2. En relación a los medios impugnativos.- Establecer como regla la impugnabilidad de las resoluciones. Solo admitir el recurso de apelación en un solo efecto devolutivo. Extender la regla de la inimpugnabilidad a los terceros. Establecer el desechamiento de todos aquellos incidentes que obstaculicen el desarrollo de la ejecución con fines dilatorios.

3. En relación al remate de bienes.- Se propone que el remate se realice sin base y al mejor postor. La suspensión del remate solo procedería si el ejecutado consignase la totalidad de lo reclamado. Eliminar el monopolio judicial para la realización de la subasta o es su caso organizar una oficina dependiente del órgano judicial a fin de centralizar las subastas y que la publicidad de los remates y la convocatoria a los postores se publique en páginas de internet a fin de abaratar los costos y los tiempos. Establecer plazos para que el mejor postor consigne el precio, como si se tratase de una venta al contado.

4. En relación al procedimiento en general y la actuación del juez.- Se sugiere introducir reglas para que los jueces puedan sancionar a las partes y a sus abogados, con el único objetivo de que éstos empleen efectivamente los instrumentos legales para un mejor

y efectivo desarrollo del proceso de ejecución. Se sugiere también que los jueces se avoquen a hacer las investigaciones judiciales en relación al patrimonio del deudor.

5. Otras medidas sugeridas por los ponentes nacionales.- Desarrollar sistemas eficaces de notificación, limitando las notificaciones personales a las estrictamente necesarias para respetar el debido proceso legal. Implementar una policía judicial adscrita exclusivamente al juzgado a efecto de que los juzgadores cuenten verdaderamente con la fuerza coactiva para hacer valer sus determinaciones. La creación de una base de datos de solvencia en la que se registren y actualicen las investigaciones patrimoniales respecto a deudores que han sido sujetos de ejecución. Implantación de medios tele-informáticos para la inscripción de embargos, notificación electrónica de resoluciones judiciales así como para la comunicación entre los tribunales, es decir la rápida y efectiva comunicación entre autoridades para producir efectos inmediatos sobre los bienes sobre los que haya que trabar ejecución.

Para concluir habremos de precisar que el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal desde su creación ha aprobado y sancionado los siguientes códigos modelos: Código de Procedimientos Civiles, Código de Procedimientos Penales, Código de Procesos Colectivos, Código de Ética Judicial. En un futuro, como miembros jóvenes de nuestro instituto deberemos de modernizar los códigos que en su momento fueron aprobados por nuestros padres académicos y

diseñar manuales de procedimientos ágiles y efectivos a efecto de instrumentalizar los pasos que deben seguir

nuestros jueces, así como definir un mejor modelo de oficina judicial que se adecue a nuestro tiempos.